

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 10 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **AU-00889-2023** de fecha 17 de MARZO de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600328523** usuario **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **626.824** y se desfija el día 17 del mes de ABRIL de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 18 de ABRIL de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

**FABIAN A. BUITRAGO**  
**FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO**  
Notificador Regional Bosques  
CORNARE



Expediente: **056600328523**  
Radicado: **AU-00889-2023**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **AUTOS**  
Fecha: **17/03/2023** Hora: **17:16:38** Folios: **2**



### AUTO No.

### POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que mediante **Queja ambiental N° SCQ-134-0904 del 24 de agosto de 2017**, interesado manifestó que: "(...) *Mediante visita por parte de Corporación se evidencia tala rasa en un predio de 8 hectáreas aproximadamente, antes de bajar a la quebrada lindando con el predio de la señora Martha, Nota: no se respetaron las márgenes protectoras de la fuente hídrica (...)*".

Que, mediante **Auto No 134-0172 del 27 de septiembre de 2023**, notificado por aviso, fijado el 17 y desfijado el 25 de octubre de 2017, se resolvió **NICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N° 626.824, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales o afectación al medio ambiente.

Que, por medio del **Auto No 134-0023 del 08 de febrero de 2018**, notificado mediante aviso, fijado el 20 y desfijado el 28 del mes de febrero de 2018, se impuso **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES** y se formuló el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 626.824:

**CARGO PRIMERO:** Realizar tala rasa de bosque secundario en un área de 7 a 7.8 hectáreas, sin contar con la respectiva autorización que ampare el aprovechamiento, conforme a lo evidenciado en campo y plasmado en Informe técnico de Queja N° 134-0343 del 07 de septiembre de 2017. Dicho aprovechamiento se llevó a cabo en el predio ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco y con las siguientes coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	GRAD OS	MINUT OS	SEGUN DOS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

Ruta: Intranet Corporativa / Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/ Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-162/V.04



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



comare



Cornare

**CARGO SEGUNDO:** Realizar quema abierta en área rural, sin contar con los respectiva autorización que amparen su aprovechamiento, sobre un área de 7 a 7.8 hectáreas, constituidas de bosque secundario en sucesión avanzada conforme a los hechos evidenciados mediante Informe técnico de Queja N° 134-0343 del 07 de septiembre de 2017. Lo anterior en el predio ubicado en la vereda La Arauca del municipio de San Francisco y con las siguientes con coordenadas:

LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
GRADO S	MINUT OS	SEGUN DOS	GRADO S	MINUT OS	SEGUN DOS	
-74	55	54.6	05	56	23.8	759
-74	55	58.1	05	56	32.8	877
-74	55	50.7	05	56	34.7	712
-74	55	45.2	05	56	34.8	878

Que, dentro del término para hacerlo, el señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR** no presentó escrito de descargos ni aportó o solicitó la práctica de pruebas.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

#### **Sobre la incorporación de pruebas.**

Establece la Ley 1333 de 2009, en su artículo 27: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. **Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio**, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”*. (Negrilla y subraya fuera de texto)

#### **Sobre la presentación de alegatos**

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

...  
*“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”...*

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos ni aportó pruebas o solicitó la práctica de ellas, y dado que este Despacho considera que no

es necesario decretar pruebas de oficio, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del **expediente No. 056600328523**, ya que las pruebas recaudadas hasta el momento, sirven de soporte para proceder a analizar y resolver el procedimiento sancionatorio que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR** como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra del señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 626.824, las siguientes:

- Queja ambiental No SCQ 134-0904 del 24 de agosto de 2017.
- Informe técnico de queja No 134-0343 del 07 de septiembre de 2017.
- Informe técnico de control y seguimiento No 134-0021 del 23 de enero de 2018.
- Informe técnico de control y seguimiento No IT-01321 del 02 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** al presunto infractor que, con el presente Acto administrativo, se entenderá agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en su contra.

**ARTICULO TERCERO: CORRER** traslado, por el término de (10) diez días hábiles, contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor **LUIS MANUEL ALZATE SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 626.824.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JULIA AYDEE OCAMPO RENDÓN**  
DIRECTORA DE LA REGIONAL BOSQUES

Proyectó: Isabel C. Guzmán B.  
Expediente: 056600328523  
Técnico: Federico Barros  
Asunto: Sancionatorio ambiental

Fecha: 16/03/2023